

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto concediendo varias transferencias de crédito, importantes en junto 24.000 pesetas, con destino a los conceptos que se indican.—Página 1234.

Otro nombrando Presidente de la Sección de Defensa de la Producción Nacional del Consejo de la Economía Nacional al General de brigada, en situación de reserva, don Ramón Acha y Caamaño.—Página 1234.

Otro disponiendo que el General de brigada D. Agustín Gómez Morato pase destinado, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en África.—Página 1234.

Otro nombrando segundo Jefe del Gobierno militar de Menorca al General de brigada D. José Gómez García.—Página 1234.

Otro disponiendo que el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. José Salvat Martí, pase a la de segunda.—Página 1234.

Otro conmutando al soldado de Infantería Marcelo Palomo Bernal la pena de tres años, seis meses y veintidós días, que le fué impuesta por la causa y delito que se menciona, por la de seis meses de arresto mayor.—Página 1234.

Otro aprobando la agrupación de los Ayuntamientos de Guasa, Navasa, Bañaguas y Espuendolas, de la provincia de Huesca.—Páginas 1234 y 1235.

Otro ídem la de los Ayuntamientos de Moncalvillo del Huete y Valdemoro del Rey, de la provincia de Cuenca.—Página 1235.

Otro ídem la de los Ayuntamientos de Ambrona y Miño de Medina, de la provincia de Soria.—Página 1235.

Otro ídem la de los Ayuntamientos de

Villaseca de Arelal con Portillo; Noviales con Sicerias; Torrubia de Soria con Cardejón, y Fuentes de Magaña con Cervón, de la provincia de Soria.—Página 1235.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Concepción Heres de Menéndez de Lurca.—Página 1235.

Otro ídem id. a doña Angela Santamarina Alduncin, Marquesa de la Atalaya Bermeja.—Página 1235.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermo a los señores que se mencionan, Registradores de la Propiedad de los sitios que se indican.—Páginas 1235 y 1236.

Otra nombrando Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Garrovillas a D. Felipe Baños Breñas, Médico forense del Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.—Página 1236.

Marina.

Real orden declarando al Profesor especial de la Escuela de Náutica de Bilbao, D. Eduardo Arévalo Carbó, renunciante a la Cátedra para que fué nombrado por Real orden de 22 de Mayo último.—Página 1236.

Otra nombrando Profesor auxiliar en propiedad de Enseñanzas profesionales, con destino a la Escuela de Náutica de Cádiz, a D. Enrique Pérez Fernández.—Página 1236.

Hacienda.

Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia por enfermo a D. Felipe Ron Fernández, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 1236.

Gobernación.

Real orden concediendo un mes de li-

cenencia por enfermo a D. Valeriano Martínez Sánchez, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid.—Página 1236.

Otra ídem la excedencia por término de uno a diez años a Deogracias Larrrieta López, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en la Administración de Correos de Logroño.—Páginas 1236 y 1237.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Gregorio Marrón y Alonso, Oficial tercero de Telégrafos.—Página 1237.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. José Gil Solís, Oficial tercero de Telégrafos.—Página 1237.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Vicente Francia, contra la Real orden de este Ministerio de 22 de Mayo de 1924.—Página 1237.

Otra resolviendo observaciones formuladas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza a las Reales órdenes de 28 de Julio y 4 de Agosto.—Páginas 1237 y 1238.

Otra nombrando Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de La Coruña a D. Antonio Eijan Lorenzo.—Página 1238.

Otra ídem a D. Fernando Núñez Grimaldos, Auxiliar de primera clase de la Secretaría de este Departamento.—Página 1238.

Otra ídem a D. Julio Rubio Mancebón, Escribiente de la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Toledo.—Página 1239.

Otra resolviendo, en la forma que se indica, el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Churrá (Murcia), contra la Real orden de 30 de Diciembre último sobre traslado de Escuelas.—Página 1239.

Otras trasladando a los Porteros que se mencionan a servir los cargos que se indican.—Página 1239.

Fomento.

Real orden concediendo un mes de prórroga en la licencia por enfermo a D. Ignacio Pérez Galdós y Ciria, Oficial tercero de Administración civil, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas (Canarias).—Página 1239.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Godella, D. Claudio Miralles Gaona, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito de Oc-

cidente, a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.—Página 1239.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Aviso a los navegantes.—Grupo 32.—Página 1241.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a D. José Aristimuño para rifar, en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Octubre próximo, un automóvil marca Abadal-Buick, 40 HP.—Página 1246.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Declarando desierta, por falta de licitadores, la subasta para adquisición y amortización de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 1246.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Disponiendo que-

den anulados los concursos anunciados para proveer las Secretarías de los Ayuntamientos que se mencionan, por no hallarse vacantes, sino proristas en propiedad.—Página 1247.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a D. José Joaquín de Elizaga para aprovechar las aguas subterráneas que discurren por el subsuelo del barranco de Santa Práxida o la Higuera, hasta la cantidad de 101 litros, por segundo, en término de San Mateo (Las Palmas-Canarias).—Página 1247.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Pliego 19.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de crédito, importantes en junto 24.000 pesetas, dentro del vigente presupuesto de gastos de la Sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", de los siguientes conceptos del capítulo 25, artículo único, "Auxilios y subvenciones"; 9.000 pesetas del concepto 1.º, "Subvenciones a establecimientos de enseñanza no oficiales"; 9.000 pesetas del concepto 25, "Para auxilios y subvenciones a las Escuelas de enseñanza profesional", y 6.000 pesetas del concepto 52, "Ídem a otras Sociedades Artísticas"; total que se transfiere al capítulo 16, "Material.—Subvenciones", artículo único, "Academias", concepto 11, "Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Subvención para sus fines generales", con destino a enjugar el déficit existente en su presupuesto.

Dado en Santander a veintinueve de

Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Defensa de la producción nacional del Consejo de la Economía Nacional al General de brigada, sección de reserva, D. Ramón Acha y Caamaño.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Agustín Gómez Morato pase destinado, en comisión, a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno militar de Menorca al General de brigada D. José Gómez García.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. José Salvat Martí, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 24 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1913.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vista la sentencia dictada por el Consejo de Guerra, reunido en Cáceres en 23 de Junio último y aprobada por el Capitán general de la séptima Región, por la cual sentencia se condena al soldado del Regimiento de Infantería Segovia número 75, Marcelo Palomo Bernal, a la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional por el delito de robo en grado de frustración, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso,

Vengo en conmutarle, a propuesta del referido Capitán general y de acuerdo con el Directorio Militar, la mencionada pena por la de seis meses de arresto mayor, quedando subsistente lo demás que determina la sentencia.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Directorio Militar, Jefe de Mi Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Guasa, Navasa, Baraguas y Espuen-

doías, de la provincia de Huesca, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Directorio Militar, Jefe de Mi Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Moncalvillo del Huete y Valdemoro del Rey, de la provincia de Cuenca, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Directorio Militar, Jefe de Mi Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Ambrona y Miño de Medina, de la provincia de Soria, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Directorio Militar, Jefe de Mi Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Villaseca de Arciel con Portillo, Noviales con Siercas, Torrubia de Soria con Cardejón y Fuentes de Magaña con Cervón, de la provincia de Soria, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de

acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Concepción Heres de Menéndez de Luarda, por su meritísima labor, altruista y caritativa, en pro de los menesterosos y de la infancia desvalida de la provincia de Oviedo, habiendo dedicado para ello importantes cantidades, así como para la construcción de un edificio destinado a Escuelas para niños pobres.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo y con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo blanco, a doña Angela Santamarina Alduncin, Marquesa de la Atalaya Bermeja, por la labor altruista, caritativa y benéfica que lleva realizada en pro de los pobres, de los necesitados y de la infancia desvalida de la ciudad de Orense y su provincia, donde, además, ha fundado y sostiene con su peculio un Asilo para huérfanas de obreros pobres.

Dado en Palacio a veintiséis de Agosto de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Antonio Fernández Castañón, Registrador de la Propiedad de Toledo, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Montes Claros, Reinosa, debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas

en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925,

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

DIAZ CANABATE

Señor Jefe Superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Juan José Garefa y Gómez de Enterría, Registrador de la Propiedad de Pina de Ebro, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en La Hermida y Otero de Liébana; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925,

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

DIAZ CANABATE

Señor Jefe Superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Jara Herrera, Registrador de la Propiedad de San Clemente, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Cartagena; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925,

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,

DIAZ CANABATE

Señor Jefe Superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Pedro Ivars Pastor, Re-

Registrador de la Propiedad de Manzanares, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Salinetas de Alicante; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,
DIAZ CAÑABATE

Señor Jefe Superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Jesús Artieda López, Registrador de la Propiedad de Solsona, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Alhama de Aragón; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,
DIAZ CAÑABATE

Señor Jefe Superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso de traslación de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Garrovillas, de categoría de entrada, vacante por defunción del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Felipe Baños Breaña, Médico forense del Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. A.,
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto lo propuesto por la Dirección general de Navegación y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar al Profesor especial de la Escuela de Náutica de Bilbao, don Eduardo Arévalo Carbó, renunciante a la Cátedra para la que fué nombrado por Real orden de 22 de Mayo último, por no haber justificado la absoluta imposibilidad de efectuar la toma de posesión, y decaído de todos los derechos que adquirió por su nombramiento.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores Comandantes de Marina. Señor Director de la Escuela Náutica de Bilbao. Señores...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Navegación y lo informado por la Asesoría general e Intendencia general de este Ministerio, se ha servido nombrar Profesor Auxiliar, en propiedad, de enseñanzas profesionales a D. Enrique Pérez Fernández, con el haber anual de 4.000 pesetas y destinarle a la Escuela de Náutica de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1925.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores Comandantes de Marina. Señores...

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presen-

tada por el Auxiliar administrativo del Catastro de rústica D. Felipe Ron Fernández, afecto a la Jefatura provincial de Salamanca, solicitando prórroga a la licencia que por enfermo disfruta,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes, en armonía con lo que dispone el artículo 33 del vigente Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo los primeros quince días y los quince restantes sin sueldo, prórroga que terminará el día 14 del próximo Septiembre.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,
MANUEL OBREGON

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Yebra (Guadalajara), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Valeriano Martínez Sánchez, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la excedencia por término de uno a diez años, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de funcionarios de 7 de Septiembre de 1918, a Deogracias Larrieta López, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en la Administración de Correos de Logroño.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Jefatura del Gobierno.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Gregorio Marrón y Alonso, con destino en San Sebastián; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 8 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de San Sebastián

Vista la instancia promovida por el Oficial tercero de Telégrafos D. José Gil Solís, con destino en la estación de Alboácer (Castellón), en súplica de que se le conceda el pase a la situación de excedente voluntario por encontrarse enfermo, circunstancia que justifica con certificación facultativa,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido acceder a lo que se solicita, declarando en situación de excedente voluntario al expresado Oficial tercero D. José Gil Solís.

De Real orden, en uso de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Personal, Jefe de la Sección de Castellón y Ordenador de Pagos.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el pleito contencioso-administrativo, promovido por D. Vicente Francia contra la Real orden de 22 de Mayo de 1924, por la que se exigía el reintegro de 5.000 pesetas que debían obrar en efectivo en el mencionado Instituto, a los Catedráticos que componían la Junta económica del mismo en 23 de Febrero de 1922, la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

“Fallamos: 1.º Que debemos anular y anulamos en todas sus partes la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 22 de Mayo de 1924, en cuanto afecta a D. Vicente Francia Manjón, por abuso de poder y vicios sustanciales en la tramitación del respectivo expediente, ordenando sea devuelto a éste, a fin de que por el Director del Instituto de Gijón se cumpla lo mandado en el artículo 14 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y se instruya el mencionado expediente con arreglo a la citada ley, por funcionario competente para ejecutarlo.

2.º Que revocamos y dejamos sin efecto la Real orden del Ministerio de 26 de Junio de igual año, por virtud de la cual se nombra Secretario del Instituto Nacional de Gijón a D. José Manuel del Campo Argüelles, en la vacante producida por la destitución del demandante en esta litis.

3.º Mandamos que se devuelvan al D. Vicente Francia Manjón las cantidades que en la fecha de la presentación de la demanda le hubieran sido descontadas de su sueldo por consecuencia de la primera de las mencionadas Reales órdenes, y las que le sean de abono por igual concepto, hasta que se ejecute la presente resolución.”

Y S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se cumpla dicha sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las observaciones formuladas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza a las Reales órdenes de 28 de Julio y 4 de Agosto (GACETAS del 1.º y 11 del mismo), de confirmación de nombramientos por el cuarto de los turnos establecidos en el artículo 75 del Estatuto vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración a las citadas Reales órdenes:

1.º Que se anulen las confirmaciones a favor de D. Salvador Zorita Soriano, D. Pascual G. Salameiro Heredia, doña Consuelo Guerra Taboada, doña María del Carmen Rodríguez García y doña Asunción Criado Carro, por no llevar el tiempo de servicios que determina el artículo 74 del Estatuto; la de don Alejandro Marcos Morcillo Piedrafito, por haber fallecido; la de doña Trinidad Colomina Muzas, por haber peticionaria de la Escuela de Manresa, que reúne la primera condición de preferencia del artículo 90 del Estatuto y, por último, la de don Joaquín Trullenque Abella, que ocupaba la resulta del Sr. Zorita Soriano.

Comprobado que la vacante de Arbós (Tarragona) ocurrió en el primer semestre del año 24, en el que había peticionarios para la misma por cuarto turno, se anula la confirmación a favor de D. Pedro P. Santiago Alcolea Quiles, confirmando para la citada vacante de Arbós a D. Ricardo Ballester-Pallerola, solicitante del primer semestre de 1924, que reúne mejores condiciones de preferencia.

Estimada por Real orden de 28 de Julio la reclamación presentada contra la propuesta provisional para Palomera (Cuenca), fundada en que el mencionado Ayuntamiento está dividido en dos distritos escolares, Pañomera y Molinos de Papel, por lo que el censo total del mismo, 528 habitantes, había que distribuirlos entre los dos citados distritos; pero visto lo informado por la Sección Administrativa correspondiente, en que se manifiesta que en el distrito de Molinos de Papel no existe ninguna Escuela, por lo que ha de considerarse a Palomera como formando un solo distrito escolar, se adjudica definitivamente la vacante a favor de don Luciano Alvaro Cañas, que ya figuró en la propuesta provisional.

Siendo peticionaria de la Dirección de graduada de Alboraya (Valencia), doña Francisca Zamorano Hurtado, confirmada para Gandía, en la misma

provincia, y siendo la vacante de Alboraya ocurrida en fecha anterior a la de Gandía, se anula este nombramiento y se le confirma para Alboraya, Dirección de graduada.

Vista la instancia de D. Higinio Pérez García, en que reitera la reclamación presentada contra la propuesta provisional para la Escuela del Hospicio de Zamora, reclamación que según informa la Sección Administrativa de Pontevedra no llegó a su poder, no obstante enviarse certificada, como acredita con el recibo correspondiente, y teniendo en cuenta que el barrio de San Frontis viene figurado como del casco de la citada capital de Zamora, considerando como tal al Maestro que la desempeñaba, y que en el arreglo escolar de 1908 no figura como distrito escolar independiente, se desestima la mencionada reclamación del Sr. Pérez García.

Como consecuencia de las anulaciones anteriores, se confirman a los señores siguientes en las vacantes que se detallan: D. Ignacio Buil López, categoría quinta; fecha posesión, 1-3-17; número del escalafón, 1.652; para Alicante, Sección de graduada de Joaquín Costa. D. Cleto Luis Muñoz Fornies, séptima, 10-12-21, número 3.874, para Belchite (Zaragoza). Don Joaquín Trullenque Abella, séptima, 29-1-23, para Cullera, Sección de graduada. D. Agustín Gragera Fernández, séptima, 1-4-16, número 5.230, para Badajoz, desdoblada número 4. D. Tomás Pañego González, séptima, 1-4-22, número 8.933, para Burriana, Sección de graduada (Castellón). Don Francisco Rodríguez Lucena, séptima, 3-5-21, número 7.768, para Ollas (Málaga). Doña María del Carmen Domínguez López, séptima, 1-9-18, número 5.516, para Castrelos (Pontevedra). Doña Emilia R. Ramón y Amat, séptima, 5-5-13, número 3.488, para Manresa (Barcelona). Doña Aurora Frasquet Frasquet, séptima, 8-7-12, número 4.336, para Gandía (Valencia), y doña Trinidad Colomina Muzas, sexta, 9-7-99, número 2.721, para Manresa, Sección de graduada (Barcelona); y

2.º Que los Maestros comprendidos en el párrafo anterior deberán tomar posesión de sus cargos el día 10 del próximo mes de Septiembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera en-

señanza. Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de La Coruña a D. Antonio Eiján Lorenzo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Departamento.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Fernando Núñez Grimaldos, en concepto de excedente, que oportunamente solicitó su reingreso, Auxiliar de primera clase de la Secretaría de este Departamento, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, vacante por no haberse posesionado don José Pérez Gomis.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Departamento.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Julio Rubio Mancebo, a propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribiente de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo, con la gratificación anual de 500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Departamento.

Hmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Churra (Murcia) contra la Orden de 30 de Diciembre último sobre traslado de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el recurso de alzada inter-

puesto por varios vecinos de Churra, Murcia, contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 30 de Diciembre último sobre traslado de las Escuelas:

Resultando que los recurrentes, en su instancia, exponen que las Escuelas trasladadas a Espinardo han sido creadas para el pueblo de Churra; habiéndose facilitado locales y habitación para los Maestros en condiciones adecuadas.

Resultando que los Maestros, la Junta local y la Inspección informan desfavorablemente, dada la deficiencia de los locales y vivienda de los Profesores, causa que originó el traslado:

Resultando que la Sección Administrativa estima que las Escuelas deben volver al distrito escolar de Churra y no continuar emplazadas en el término de Espinardo, que cuenta con sus cuatro Escuelas propias:

Resultando que el Negociado del Ministerio entiende que las dos Escuelas de Churra, toda vez que han sido creadas para dicho pueblo, deben continuar emplazadas en el mismo, siempre que se disponga de locales en condiciones para las Escuelas y habitación para los Maestros, pero antes de resolver en definitiva debe oírse la autorizada opinión de esta Comisión.

Estudiado el expediente a que se refiere el precedente resumen; y

Considerando los informes emitidos por la Inspección, Junta local y Maestros del pueblo de Churra, estima esta Comisión que no deben trasladarse las Escuelas mencionadas del edificio que actualmente ocupan hasta tanto que el Ayuntamiento no provea de locales que reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas convenientes."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

De conformidad con lo que previene el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Portero cuarto de este Ministerio Onésimo Pérez Siller, con destino en el Jardín Botánico, de esta Corte, a servir el mismo cargo en el Centro de Estudios Históricos, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

De conformidad con lo que previene el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Portero quinto de este Ministerio Angel de las Cuevas Silió, con destino en el Hospital Clínico de esta Corte, a servir el mismo cargo en el Museo Nacional del Prado, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

De conformidad con lo que previene el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar al Portero quinto de este Ministerio Hilario Martínez Almazán, con destino en el Centro de Estudios Históricos, a servir el mismo cargo en la Universidad Central, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Jefe de la Sección Central de este Departamento.

FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia que por conducto y con favorable informe del Ingeniero jefe de Obras públicas de Las Palmas (Canarias) eleva el Oficial tercero de Administración civil afecto a la misma D. Ignacio Pérez Galdós y Ciria, solicitando prórroga de licencia por causa de enfermedad, y visto el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga por enfermo, con medio sueldo, a la licencia que por dicha causa le fué otorgada por Real orden de 13 de Julio último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden del Directorio Militar de 12 de Diciembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Godella D. Claudio Miralles Gaona, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, de Valencia, a inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que doña Emilia, don Francisco, doña Josefa y D. Vicente Blat Monzó y D. Vicente Blat Morante, interviniendo los cuatro primeros por sí, y el último en nombre y representación de sus hijos Ismael, Alfonso, Francisco y Miguel Blat Monzó, que son menores de edad, otorgaron escritura pública en Burjasot, el 20 de Abril de 1924, ante el Notario de Godella, D. Claudio Miralles Gaona, en la que exponen: a), que por escritura pública autorizada por el propio Notario el 10 de Mayo de 1920, D. Germán Esteban Perales y doña Francisca Esteban Salvador recibieron de D. Miguel Monzó Hueso la suma

de 1.500 pesetas a título de préstamo, por término de tres años, a interés de 8 por 100 anual, hipotecando en garantía del referido préstamo y por 1.000 pesetas más, para asegurar intereses, costas y gastos, el primero el usufructo, y el segundo la nuda propiedad de una casa situada en término de Burjasot, escritura de constitución de hipoteca que se inscribió en el Registro de la Propiedad de Valencia; b), que en documento privado que poseen los prestatarios, escrito todo y firmado de puño y letra del prestamista D. Miguel Monzó Hueso, en fecha 10 de Mayo de 1923, confesó este señor haber recibido de los expresados deudores el importe del préstamo y los intereses devengados, librando a los prestatarios de todas sus obligaciones contraídas con motivo de tal préstamo y obligándose a otorgar la correspondiente escritura de cancelación de hipoteca; c), que antes de formalizar ésta D. Miguel Monzó Hueso, falleció el 14 de Octubre de 1923, sin otorgar testamento, por lo cual, incoado expediente al efecto, el Juzgado de primera instancia de Torrente declaró herederos abintestato a sus tres hijos legítimos Emilio, Francisco y Josefa Monzó Blat, y a cinco nietos en representación de su madre difunta Matilde Monzó Blat; que requeridos los comparecientes del documento en cuestión como únicos herederos y representantes legales del Sr. Monzó Hueso, para ratificar el documento privado otorgado por éste y cumplir la obligación de formalizar la correspondiente escritura pública, otorgaron que ratifican la carta de pago y finiquito que del capital del ya referido préstamo y de los intereses del mismo otorgó, mediante el aludido documento privado, el prestamista D. Miguel Monzó Hueso; y que, en consecuencia, dejaban cancelada la hipoteca constituida para garantizar dicho préstamo sobre la finca citada anteriormente, que declaran libre de toda responsabilidad por tal concepto:

Resultando que presentado el documento de referencia en el Registro de la Propiedad del distrito de Occidente, de Valencia, se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota: "Denegada la cancelación de hipoteca a que se refiere el precedente documento, toda vez que ostentando D. Vicente Blat Morante la representación de sus hijos menores Ismael, Alfonso, Francisco y Miguel Blat Monzó, no se ha obtenido la correspondiente autorización judicial para cancelar exigida por el artículo 231 del Reglamento hipotecario en relación con el 164 del Código civil, y no pareciendo subsanable el expresado defecto, no procede tampoco la anotación que determina el artículo 143 de dicho Reglamento. Ha sido presentado este documento el 13 de Septiembre actual, asiento número 1.296, folio 271, tomo III del Diarto."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 20 de Abril de 1924, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que aquella se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos:

Que el derecho real de hipoteca cancelado no es en este caso de los herederos otorgantes de la escritura; que si fuera de ellos se habría ante todo infringido la legislación sustantiva civil, que obliga, en tal caso, se les adjudique a ellos previamente, para que los puedan después enajenar, ya que *nemo dat quod non habet*, y este defecto no se atreve a atribuirlo a la escritura el Registrador; que si perteneciere a ellos por adquirirlo, habrían debido pagar a la Hacienda el impuesto de derechos reales correspondiente, siendo el no haberse siquiera liquidado por la Oficina liquidadora competente otro defecto que tampoco se atreve a señalar el Registrador; que si fuera propiedad de los herederos, el artículo 20 de la ley Hipotecaria les obligaría, en vez de eximirles de ello expresamente, a inscribir a su favor previamente, en el Registro, para evitar interrupciones en el tracto riguroso que establece; que si, en fin, fuere de ellos, después de requeridos por el prestatario para cancelar podrían enajenarlo a otra persona sin cometer el delito de estelionato, cosa que tampoco se atreverá a sostener el Registrador; que si no es de los herederos el derecho real de hipoteca, ¿de quién es?; que para los sujetos de la relación no es de nadie, ya que el acreedor a quien pertenecía lo declaró extinguido; que, según la ley Hipotecaria, ley de terceros, para éstos, es asunto del acreedor, mientras la inscripción del Registro lo siga publicando así, y si a la luz de ninguna ley ni desde ningún punto de vista se descubre que pueda pertenecer ese derecho a los herederos, no se comprende por qué cuando a algunos de ellos, por su menor edad lo representa su padre, se ha de aplicar el precepto restrictivo del artículo 164 del Código civil, que por serlo ha de interpretarse con criterio restringido, sin que deban entenderse comprendidos en él cosas distintas o casos diferentes de aquellos que el legislador quiso regular según la regla de hermenéutica contenida en el artículo 1.283; que en el caso de la escritura, los herederos no obran por sí, sino en nombre y como representantes del difunto prestamista, y el padre de los menores sustituye legalmente a éstos en la representación que corresponde a los mismos de aquél, y unos y otros no hacen otra cosa que cumplir la obligación impuesta por los artículos 1.279 y 1.280 del Código civil, es decir, se limitan a cumplir una obligación de las que pueden integrar la herencia, según el artículo 659 del mismo Cuerpo legal; que la capacidad del padre con patria potestad para representar a los hijos menores—y con más razón aún para sustituir a éstos en la representación que le corresponde del prestamista—está claramente determinada en los artículos 159 y 1.060 del Código civil; que si el acto jurídico objeto de la escritura del recurso se hubiera insertado en la partición de la herencia del acreedor D. Miguel Monzó Hueso, formando un capítulo o par-

te de ella, se vería con más claridad aún que los herederos, a la vez que se distribufan los bienes y derechos del causante, cumplan sus obligaciones, y entonces es probable que el Registrador no hubiera ni siquiera dudado de que tal extremo o capítulo era uno de tantos actos de la partición para la que, según el citado artículo 1.060 del Código, no es precisa la intervención ni la aprobación judicial, y que, en otro orden de consideraciones, menos jurídicas y más prácticas, si los artículos 164 del Código y 231 del Reglamento Hipotecario tienden a salvaguardar los derechos de los menores contra el posible egoísmo de sus padres, ¿qué garantías añadiría en este caso la intervención judicial a un documento escrito y firmado de su puño y letra por el causante de la herencia, autenticado y legitimado por Notario, consagrada su fecha para terceros, por la muerte del firmante, con arreglo al artículo 1.227 del repetido Código y reconocido en fin por los demás herederos que son precisamente los tíos carnales y hermanos de los menores?

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó, en defensa de su nota: que para denegar la cancelación solicitada tuvo en cuenta la doctrina sentada en la Resolución de este Centro de 30 de Abril de 1908, y además se fundó en que la autorización judicial la exigen clara y terminantemente el artículo 2.030 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 164 del Código civil y el 231 del Reglamento hipotecario, sin que entre sus contadísimas excepciones esté comprendido el caso de que se trata; que el Registrador ha querido proteger los intereses de los menores sujetos a la patria potestad, y no bastándole al efecto el cariño e interés que el padre siente natural y generalmente por sus hijos, exige la autorización del Juez, no sólo para enajenar o gravar los bienes del menor, sino también para inscribir los actos o contratos que tengan por objeto la extinción de derechos reales de la propiedad de los mismos hijos, como son la cesión, renuncia, subrogación, cancelación, redención y otros de naturaleza semejante; que la Resolución de 19 de Julio de 1922 explica con toda claridad el sentido que informa los preceptos legales citados en orden a la hipoteca y extinción de la misma sobre los bienes inmuebles de los menores; que los peligros que podrían sufrir los intereses de los menores privándoles de la tutela judicial cuando existen enajenaciones de bienes inmuebles y extinción o cancelación de derechos reales sobre los mismos en documentos privados suscritos o firmados por los causantes podrían ser gravísimos; y sería también absurdo e incomprensible que el padre pudiera ratificar por sí tales contratos privados, aun tratándose de valores importantísimos, sin necesitar para ello de la autorización judicial, y en cambio sea esto necesario e indispensable para la cancelación de un crédito hipotecario de cuantía insignificante, no comprendido en el caso primero del párrafo octavo del artículo 20 de la ley Hipotecaria; que lo prescrito en dicho artículo no tiene

ni puede tener otro alcance que evitar la previa inscripción a favor de los herederos cuando ratifican, teniendo para ello plena capacidad, los contratos privados realizados por un causante siempre que consten por escrito y firmados por éste; pero de ninguna manera cabe entender que en representación de esos herederos menores de edad puedan sus padres hacer la ratificación de los actos o contratos comprendidos en el artículo 231 del Reglamento hipotecario si no tienen la autorización judicial que el mismo prescribe, ¿cómo es posible defender que un tutor ratifique válidamente sin la autorización del consejo de familia tales contratos privados de venta o gravamen de bienes inmuebles o cancelación o extinción de derechos reales impuestos sobre los mismos?; pues si con arreglo al axioma jurídico "de que donde hay la misma razón, debe existir igual precepto legal", es incuestionable que el padre necesita de la autorización judicial para cancelar derechos reales pertenecientes a sus hijos menores, sin que se funde en que con ello cumple una obligación contraída por el difunto acreedor en documento privado firmado por éste; que siendo, pues, evidente que el reconocimiento del documento privado en que se basa la cancelación contenida en la escritura autorizada por el Notario recurrente, hecho por el padre de los menores, D. Vicente Blat, supone la renuncia del derecho a impugnarlo, supone también la admisión de la obligación de elevarlo a escritura pública e implica, además, la privación a sus hijos menores de un derecho real de hipoteca, parece incuestionable que ese reconocimiento se halla comprendido dentro de los casos señalados en el artículo 231 del Reglamento hipotecario; que no se alegue, como hace el recurrente, que por no haber adquirido derecho alguno los herederos del causante en la hipoteca que se cancela, no se pide en la nota recurrida la previa inscripción a favor de dichos herederos del acreedor, D. Miguel Monzó, pues no se ha pedido ni se pide, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la ley Hipotecaria, en su párrafo primero, principio que amplía el artículo 184 del Reglamento que, recogiendo la doctrina de la jurisprudencia sentada por este Centro, entre otras, en las Resoluciones de 31 de Octubre de 1892, 18 de Julio de 1893, 3 de Julio de 1897, 8 de Octubre de 1901 y 28 de Agosto de 1903, permite a los herederos cancelar durante la proindivisión sin necesidad de la previa inscripción a favor de los mismos; y que respecto del argumento del recurrente, como prueba también de que los menores no han adquirido el crédito por no haberse exigido el impuesto de derechos reales, hay que contestar con lo prevenido en las Resoluciones de 14 de Agosto de 1895, 29 de Diciembre de 1906, 17 de Noviembre de 1908 y 14 de Marzo y 8 de Julio de 1910, que, interpretando el artículo 245 de la ley Hipotecaria, establecieron que en este punto sólo incumbe al Registrador exigir que el documento inscribible contenga la nota de la Oficina

liquidadora con la liquidación del impuesto de derechos reales, sin que pueda examinarla y negar la inscripción por no ser conforme a la Ley o faltar la liquidación de actos anteriores o cualquiera otra razón:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes la nota denegatoria de cancelación puesta por el Registrador del distrito de Occidente, de Valencia, al pie de la escritura de 20 de Abril de 1924, en virtud de razones análogas a las expuestas por el citado Registrador en su informe:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: que lo resuelto en el fallo es opuesto al criterio sustentado por este Centro en su Resolución de 11 de Julio de 1905; y que para llegar a la cancelación del referido fallo había tenido que negarse previamente el valor probatorio de documento auténtico que corresponde al documento privado origen de la escritura, cosa a que no se atreven el Registrador ni el Presidente de la Audiencia, ya que ello equivaldría a negar eficacia a la fe notarial, que legitimó la letra y firma de tal documento; y en cuanto a la fecha del mismo, quedó consagrada el día de la muerte de su autor, según el artículo 1.227 del Código civil, por lo cual era inaplicable al caso la Resolución de 30 de Abril de 1908, que invoca el Registrador, pues el documento privado que en aquel caso se ratificaba no probaba los términos del contrato alegado, porque, suscrito como estaba por los mismos otorgantes de la escritura, pudieron fingir éstos una fecha anterior a la verdadera:

Vistos los artículos 164, 1.227 y 1.279 del Código civil; 20, 41 y 82 de la ley Hipotecaria y 231 del Reglamento para su ejecución, y las Resoluciones de esta Dirección de 11 de Julio de 1905 y 30 de Abril de 1908:

Considerando que a pesar de que el artículo 41 de la ley Hipotecaria establece la enérgica presunción de que los derechos reales inscritos existen en la realidad jurídica, admite nuestro sistema hipotecario, como los de las naciones más adelantadas, que, por razón de hechos o actos consumados fuera del Registro, se rompa el paralelismo entre sus declaraciones y la situación verdadera, y en estos supuestos de inexactitudes de la inscripción, los titulares aparentes del derecho se ven constreñidos por ministerio de la ley a prestar su consentimiento para que los asientos de una finca se pongan en consonancia con la justicia:

Considerando que uno de los casos típicos de inexactitud dentro de nuestro ordenamiento inmobiliario es el de extinción de la obligación garantizada hipotecariamente, con liberación fehaciente de toda responsabilidad, otorgada por quien tiene facultades para ello, pero sin cancelación formal en el Registro; porque no sólo autoriza a los interesados en el dominio para compeler al titular o a sus representantes a llenar las formas exigidas por la ley para la efectividad

del acto otorgado, sino que destruye la presunción legitimadora del artículo 41, impide que el derecho real forme parte del patrimonio del acreedor quebrado o sea transmitido a sus herederos, y aún coloca en situación de mala fe al tercero que, con pleno conocimiento de lo sucedido, tratara de adquirir el crédito hipotecario al amparo del artículo 34 de la citada ley:

Considerando que en este recurso gubernativo nadie pone en duda la autenticidad del documento privado, escrito todo y firmado de puño y letra del prestamista D. Miguel Monzó Hueso, que acredita el pago del préstamo y la liberación de los derechos y cuya fecha frente a terceros ha de computarse desde la muerte del firmante; ni tampoco se niega que los causahabientes de este último se hallan obligados a prestar su consentimiento para que se verifique la cancelación de la hipoteca constituida, y como este deber ha de ser cumplido por los herederos, de igual modo que tendrían que eliminar del inventario los libros prestados al de *cujus* o devolver los objetos depositados en sus locales, no cabe asimilar el caso actual al de renuncia o enajenación de bienes inmuebles sobre los que el padre o madre tuviesen el usufructo o la administración, ni aplicar el artículo 164 del Código civil:

Considerando que la Resolución de este Centro de 30 de Abril de 1908 acepta la doctrina sentada en la de 11 de Julio de 1905, con motivo de una enajenación otorgada por el padre en nombre de sus hijos menores y sin autorización judicial, porque "se había justificado plenamente que la compraventa había quedado perfeccionada y consumada con anterioridad en virtud de expediente de expropiación forzosa", y esta orientación ha recibido sanción indirecta en el artículo 17 de la ley de 21 de Abril de 1909 (20 de la vigente ley Hipotecaria), a cuyo tenor tampoco será precisa la inscripción previa para inscribir los documentos otorgados por los herederos cuando ratificasen contratos privados realizados por su causante, siempre que consten por escrito y firmados por éste,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura objeto del recurso se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Advertencia.—Las marcaciones, in-

cluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijáanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

GRUPO 32

DEL NUM. 930 AL 972

ESPAÑA. COSTA N.—Provincia de Guipúzcoa.—Faro de Zumaya.—Próximo cambio del aparato y linterna.—Luz provisional.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.

Núm. 930.—1) Próxima nueva luz. Fecha.—Hacia la segunda quincena del mes actual.

Posición.—En la colina de la Atalaya.

Latitud: 43° 18' 8" N.—Longitud: 2° 45' 6" W.

Detalle.—Sobre la fecha indicada se empezará a desmontar el aparato actual del faro de esta posición para proceder a cambiarlo por otro, y mientras duren las obras se encenderá en su lugar una luz provisional, como se indica más adelante. La futura nueva luz tendrá las características siguientes:

Carácter.—Blanca de grupos de 3 y 1 ocultaciones cada 20 segundos, así: Luz, 5,71 segundos; ocultación, 1,43 segundos; luz, 1,43 segundos; ocultación, 1,43 segundos; luz, 1,43 segundos; ocultación, 1,43 segundos; luz, 5,71 segundos; ocultación, 1,43 segundos.

Advertencia.—Debe observarse que el carácter distintivo de la luz será la agrupación de las ocultaciones y no la duración de ellas ni de la fase, que podrá variar ligeramente.

Alcance.—16 millas.

Estructura.—La misma del faro actual, a excepción de la linterna, que será cilíndrica con montantes inclinados y torreon metálico e irá pintada de gris claro con la cúpula blanca.

Nota.—Las obras se terminarán probablemente en la primera quincena de Septiembre e inmediatamente se pondrá en servicio el faro con esta nueva luz.

2) Luz provisional.

Carácter.—Blanca fija.

Alcance.—8 millas.

Se dará otro aviso sobre el particular.

(Aviso núm. 930, 8 de Agosto de 1925.)

Libro de Faros núm. 909, pág. 97.

Carta núm. 183 A. Sección II. Costa N. de España, desde el río Adour hasta la punta del Dicho.

Idem 910. Idem. Costa N. de España, desde Bayona hasta Machichaco.

Idem 169 A. Idem. General de la costa N. de España, desde el cabo Ortegual al río Adour.

Plano núm. 833 A. Sección II. Barra y ría de Zumaya.

Puerto de Gijón (entrada).—Bajo El Sacramento.—Próximo restablecimiento de la baliza luminosa. Supresión de dos luces.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 29 de Julio de 1925.

Núm. 931.—a) Baliza luminosa. Aviso anterior núm. 181 de 1923. Fecha de la inauguración.—En la primera quincena de Agosto de 1925. Posición.—En el bajo "Serrapio de Tierra o Sacramento", a la entrada del puerto de Gijón.

Latitud: 43° 32' 6" N.—Longitud: 5° 40' 3" E. (aprox.).

Detalle.—Se están terminando las obras de instalación de la nueva baliza luminosa que ha de sustituir a la desaparecida en este bajo, y se espera entre en funciones dentro de la quincena indicada; la baliza tendrá las características siguientes:

Carácter.—Verde de relámpagos equidistantes, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 1 segundo, caracterizando la luz la equidistancia de los relámpagos y no la duración de éstos ni de las ocultaciones, que podran variar ligeramente.

Elevación.—11 metros.

Alcance.—4,3 millas.

Estructura.—Terre octogonal de hormigón de su color natural, fundada sobre un macizo de 7 por 7 metros, enrasado a la altura de la pleamar viva equinoctial, colocado sobre el bajo en su parte E.

Nota.—El alumbrado de esta luz es permanente.

b) Luces suprimidas.

Detalle.—Simultáneamente con la inauguración de la nueva baliza luminosa antes mencionada, dejarán de prestar servicio las dos señales de luz fija verde instaladas con carácter provisional para sustituir a la baliza desaparecida.

(Aviso núm. 931, 8 de Agosto de 1925)

Libro de Faros núm. 940 (insértese), y núms. 950 y 951 (suprimanse), página 102.

Derrotario núm. 1, págs. 181 a 185. Carta núm. 169 A. Sección II. Costa N. de España, desde cabo Ortegal al río Adour.

Idem 174 A. Idem. Costa N. de España, desde la punta del Dichoso hasta el puerto de Vega.

Idem 13 A. Idem. Concha y puerto de Gijón y puerto del Mueel.

COSTA E.—Grao de Valencia.—Faro de Llovera.—Luz provisional. Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 30 de Julio de 1925.

Núm. 932.—Aviso anterior núm. 644 de 1925 (véase).

Posición.—En el muelle Llovera, un poco más avanzado que el faro actual.

Latitud: 39° 27' 5" N.—Longitud: 0° 18' 59" W. (aprox.).

Detalle.—Conforme se anunció en el aviso citado, y mientras se reparan las averías ocurridas en el faro Llovera, se ha encendido en la noche del 29 de Julio último la luz provisional que sustituye al faro de Llovera que se apagó en la misma noche.

Características de la luz provisional.

Carácter.—Blanca de grupos de 4 relámpagos cada 3 segundos, así: Luz, 0,3 segundos; ocultación, 4,70 segundos. Luz, 0,3 segundos; ocultación, 4,70 segundos. Luz, 0,3 segundos; ocultación, 4,7 segundos. Luz, 0,3 segundos; ocultación, 14,70 segundos.

Elevación.—9 metros.

Alcance.—30 millas.

Estructura.—Castillete de madera. (Aviso núm. 932, 8 de Agosto de 1925.)

Libro de Faros núm. 1.336, pág. 146. Carta núm. 772. Sección III. Costa E. de España, desde cabo Cullera hasta el Grao de Valencia.

Idem 835. Idem. Costa E. de España, desde la Albufera de Valencia hasta Moncofar.

Idem 834. Idem. Costa E. de España, desde cabo San Antonio a la Albufera de Valencia.

Idem 148 A. Idem. Costa E. de España, desde la Torre de la Mesa hasta la de Capicorp.

Plano núm. 295. Sección III. Del puerto y rada de Valencia.

Item 295 bis. Idem. Del puerto de Valencia.

Barcelona.—Faro de Montjuich.—Próxima nueva luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 1.º de Agosto de 1925.

Núm. 933.—Fecha de la inauguración.—Hacia el 10 de Septiembre de 1925.

Posición.—En la torre del nuevo edificio construido en la ladera de Montjuich, muy próxima al sitio que ocupa la pequeña casa que lleva el torreón y faro provisional actualmente en servicio.

Latitud: 41° 21' 34" N.—Longitud: 2° 9' 55" E.

Detalle.—Van a empezarse las obras de montaje del aparato definitivo del faro de Montjuich en la posición indicada, que se inaugurará sobre la fecha indicada, apagándose entonces simultáneamente con el encendido de la nueva luz la del faro provisional.

Nuevo carácter.—Blanca de grupos de 2 relámpagos cada 15 segundos, así:

Relámpago, 0,34 segundos; eclipse, 3,41 segundos; relámpago, 9,34 segundos; eclipse, 10,91 segundos.

Nueva elevación.—108 metros.

Alcance.—35 millas.

Sector de visibilidad.—Del 240° 32' al 66° 36' (186° 4'), como actualmente.

Estructura.—Edificio de dos pisos, de ladrillo rojo, coronado por una torre cuadrada y sobre ella una linterna circular de torreón de fundición que encerrará el aparato óptico.

Nota.—Se dará nuevo aviso.

(Aviso núm. 933, 8 de Agosto 1925.) Libro de Faros núm. 1.362, página 149.

Carta núm. 870.—Sección III.—Costa E. de España, desde el río Llobregat al río Besós, con el puerto de Barcelona.

Idem 873.—Idem.—Costa E. de España, desde el río Llobregat hasta el cabo Tosa.

Idem 149 A.—Idem.—Costa E. de España, desde la torre de Capicorp hasta Francia.

Plano núm. 360 B.—Sección III.—Rada y puerto de Barcelona.

PORTUGAL. COSTA W.—Vila do Conde.—Variación de las características de la luz anterior de enfilación de la barra del río Ave.—Avisos aos Navegantes núm. 36. Lisboa, 1925.

Núm. 934.—Posición.—En la margen N. del río Ave, y próxima a la desembocadura.

Latitud: 41° 20' N.—Longitud: 8° 45' W. (aprox.)

Información.—A partir del día 15 de Agosto próximo, la luz anterior de enfilación de la barra del río Ave cambiará a la luz roja de ocultaciones con un grupo de 2 destellos rojos seguidos de un destello rojo largo. El alcance es el mismo que tenía anteriormente, o sean 4 millas.

Nota.—Se dará más aviso sobre el particular.

(Aviso núm. 934, 8 de Agosto 1925.)

Libro de Faros núm. 1.057, pág. 10 (suplemento).

INGLATERRA. COSTA W.—Gales. Costa S.—Canal Bristol.—Swansea.—Alteración de posición y descripción de señal de niebla.—Notice to Mariners núm. 1.109. Londres, 1925.

Núm. 935.—Nueva posición.—En el extremo de fuera del rompeolas E., y a unos 1.200 metros al S. de la chimenea de Lambert.

Detalle.—La campana de niebla y marea del extremo del malecón W. ha sido suprimida y reemplazada por una sirena situada en la posición señalada arriba.

La sirena funciona únicamente a las horas de la marea en las computas del dock King's y emite un sonido de 4 segundos de duración cada 30 segundos.

(Aviso núm. 935, 8 de Agosto 1925.)

COSTA E.—Río Támesis (proximidades).—Magate.—Naufragio al NW. disperso.—Boya retirada.—Notice to Mariners núm. 1.103. Londres, 1925.

Núm. 936.—Aviso anterior número 1.334 de 1924 (cancelado).

a) Naufragio removido.

Posición.—Próximo y al N. de la roca Nayland, y a una distancia de 850 metros al NW. de la luz roja fija del extremo del muelle de la parte N. de la bahía Margate.

Latitud: 51° 24' N.—Longitud: 1° 22' E. (aprox.)

Detalle.—Los restos del naufragio (1924) del velero "Lord Nelson", a que se refiere el aviso anterior citado, han sido dispersados.

b) Boya retirada.

Posición.—Hasta ahora marcando el naufragio a).

Descripción.—Boya cónica verde. (Aviso núm. 936, 8 de Agosto 1925.)

ALEMANIA. MAR DEL NORTE.—Río Elba.—Alteraciones en el balizamiento.—Notice to Mariners núm. 1.123. Londres, 1925.

Núm. 937.—I) Pagen Sand.—Alteración en el período de una luz anterior de enfilación.—Luz auxiliar suprimida.

Aviso anterior núm. 1.453 de 1924.

Situación.—Latitud: 53° 42' N.—
Longitud: 9° 31' E. (aprox.)

Detalle.—El período de la luz blanca, roja y verde en sectores, de ocultaciones, ha sido alterado de 5 segundos a 4 segundos, así:

Luz, 3 segundos; eclipse, 1 segundo.
Nota.—La luz auxiliar fija con sectores blanco y rojo que hasta ahora se exhibía desde la misma torre ha sido suprimida.

II) Barco reserva "Elbe III".—
Enmienda en el color de la luz.

Aviso anterior núm. 893 de 1925 (véase).

Situación.—Latitud: 53° 58' N.—
Longitud: 8° 31' E. (aprox.)

Detalle.—El color de la luz fija del palo mesana del barco reserva es roja, y no blanca como se dijo en el aviso anterior que se cita.

(Aviso núm. 937, 8 de Agosto de 1925.)

HOLANDA. MAR DEL NORTE.—Bocas del Waas.—Hinder Ribben.—Boya de luz y silbato.—Nueva posición.—Notice to Mariners número 1.120. Londres, 1925.

Núm. 938.—Aviso anterior número 953 de 1924.

Nueva posición.—Latitud: 51° 56' 36" N.—Longitud: 3° 55' 43" E.

Descripción.—Boya de luz y silbato "Hinder Ribben", exhibiendo una luz blanca de ocultaciones.

(Aviso núm. 938, 8 de Agosto de 1925.)

BELGICA. MAR DEL NORTE.—North Hinder.—Barco-faro repuesto en su estación.—Boya de luz y silbato retirada.—Notice to Mariners número 1.110. Londres, 1925.

Núm. 939.—Aviso anterior número 723 de 1925 (cancelado).
Situación.—Latitud: 51° 36' N.—
Longitud: 2° 37' E. (aprox.)

Detalle.—El barco-faro de North Hinder ha sido repuesto en su estación, y la boya de luz y silbato que temporalmente lo reemplazó, retirada.

(Aviso núm. 939, 3 de Agosto de 1925.)

FRANCIA. COSTA N.—Sena Marítimo.—La Roche e Ivillo.—Alteración en luces.—Avis aux Navigateurs núm. 1.551. París, 1925.

Núm. 940.—a) La Roche.
Situación.—Latitud: 49° 23' 9" N.—
Longitud: 0° 52' 1" E. (aprox.)

Detalle.—La luz de La Roche, situada en la margen izquierda del Sena, ha sido apagada y reemplazada por una luz de las siguientes características:

Carácter.—Fija verde.
Elevación.—6,7 metros.
Alcance.—4,5 millas.

Descripción.—Montante de hierro con caseta de plancha de hierro pintada de blanco (6,5 metros).

Esta luz es permanente.
b) Luz de Yville.

Situación.—En la orilla izquierda del Sena.

Latitud: 49° 24' 6" N.—Longitud: 0° 52' 4" E. (aprox.)

Detalle.—Esta luz ha sido apagada y reemplazada por una luz de las siguientes características.

Carácter.—Fija verde.
Elevación.—8,65 metros sobre el

Alcance.—4,5 millas.

Descripción.—Columna metálica pintada de blanco (8,45 metros) Esta luz es permanente.

(Aviso núm. 940, 8 de Agosto de 1925.)

Libro de Faros núms. 386 y 387, página 37.

Plateau de Minquiere.—Peligro de los Sauvages.—Boya colocada.—Avis aux Navigateurs núm. 1.576. París, 1925.

Núm. 941.—Aviso anterior número 957 de 1924 (véase).

Posición.—Latitud: 48° 53' 30" N.—
Longitud: 2° 0' 29" W. (aprox.)

Detalle.—La boya de Sauvages (que este es su nombre) a que se refería el apartado (e) del aviso anterior que se cita, ha sido fondeada a unos 400 metros al SSE. de la aguja de 4,8 metros del Plateau de Sauvages. Esta boya lleva en letras blancas la inscripción "Les Sauvages".

(Aviso núm. 941, 8 de Agosto de 1925.)

Bahía de Morlaix.—Fondeadero de Grandes buques.—Sondas.—Avis aux Navigateurs núm. 1.602. París, 1925.

Núm. 942.—Situación del faro de la isla Noire.

Latitud: 48° 40' 4" N.—Longitud: 3° 52' 5" W. (aprox.)

Detalle.—Una roca cubierta de 9,6 metros de agua ha sido señalada entre el fondeadero E. y el fondeadero W., más próximo al primero, a 4.620 metros al 359° del faro de la isla Noire.

(Aviso núm. 942, 8 de Agosto de 1925.)

COSTA NW.—Roca Barnouic.—Luz restablecida.—Avis aux Navigateurs núm. 1.592. París, 1925.

Núm. 943.—Aviso anterior número 900 de 1925 (cancelado).

Situación.—Latitud: 49° 1' 7" N.—
Longitud: 2° 38' 4" W. (aprox.)

Detalle.—La luz situada sobre la roca Barnouic, en la parte NW. del banco Barnouic, se ha restablecido.

Suprimir el aviso anterior.

(Aviso núm. 943, 8 de Agosto de 1925.)

Libro de Faros núm. 546, pág. 53.

Quessant (proximidades).—Paso del Fromveur.—Faro de Kéron.—Señal de niebla fuera de servicio temporalmente.—Avis aux Navigateurs núm. 1.583. París, 1925.

Núm. 944.—Posición.—En la roca de Men Tensel.

Latitud: 48° 26' 18" N.—Longitud: 5° 1' 30" W. (aprox.)

Detalle.—El funcionamiento de la sirena de niebla del faro de esta posición se halla temporalmente interrumpido.

(Aviso núm. 944, 8 de Agosto de 1925.)

Libro de Faros núm. 558, pág. 58.

Isla Quessant.—Pierres Vertes.—Próxima colocación de una boya de luz y silbato.—Notice to Mariners núm. 1.111. Londres, 1925.

Núm. 945.—Fecha de la colocación. Durante el mes de Agosto de 1925.

Posición.—En la entrada S. al Pasage du Fromveur, y al W. de Pierres Vertes.

Latitud: 48° 22' 18" N.—Longitud: 5° 4' 24" W.

Descripción.—Boya cilíndrica pintada de negro y blanco con castilleto y de silbato, exhibiendo una luz blanca de grupos de tres ocultaciones cada 15 segundos, así:

Luz, 6 segundos; eclipse, 2 segundos; luz, 1,5 segundos; eclipse, 2 segundos; luz, 1,5 segundos; eclipse, 2 segundos.

Nota.—Se dará nuevo aviso.

(Aviso núm. 945, 8 de Agosto de 1925.)

Libro de Faros núm. 558 A, pág. 53 (insértese).

Canal del Four.—Grande Vinotiere.—Boya luminosa del paso W. modificada.—Avis aux Navigateurs número 1.537. París, 1925.

Núm. 946.—Posición.—Al W. del faro de la roca Grande Vinotiere, y a 275 metros al 30° de una roca cubierta de 6,5 metros de agua

Latitud: 48° 22' 0" N.—Longitud: 4° 48' 54" W.

Descripción modificada.—Boya cónica roja con mira cónica. Las demás características de esta boya luminosa son las mismas que señala el Libro de Faros.

(Aviso núm. 946, 8 de Agosto de 1925.)

Libro de Faros núm. 557, pág. 59.

Ensenada de Guilvinec.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs núm. 1.548. París, 1925.

Núm. 947.—Situación.—Latitud: 47° 47' 4" N.—Longitud: 4° 15' 33" W.

Naufragio.—El naufragio de un vapor está al E. de Loast Men en la posición aproximada que se indica arriba.

Detalle.—Dos palos emergen de 6 a 7 metros.

(Aviso núm. 947, 8 de Agosto de 1925.)

Isla Quessant.—Punta de Creach.—Radiofaro fuera de servicio temporalmente.—Avis aux Navigateurs núm. 1.634. París, 1925.

Núm. 948.—Situación.—Latitud: 48° 27' 6" N.—Longitud: 5° 7' 8" W. (aproximadamente).

Detalle.—La señal de niebla del radiofaro de la punta de Creach se halla interrumpida momentáneamente. Se avisará su restablecimiento oportunamente.

(Aviso núm. 948, 8 de Agosto de 1925.)

Libro de Faros núm. 556, pág. 57.

COSTA W.—Concarneau retirado.—Avis aux Navigateurs núm. 1.626. París, 1925.

Núm. 949.—Aviso anterior número 903 de 1925 (cancelado).

Detalle.—Con relación al aviso anterior citado, se informa que el buque "Hervé", hundido en la pasa de acceso al antepuerto de Concarneau ha sido salvado.

(Aviso núm. 949, 8 de Agosto de 1925.)

Gironde.—Bancos de la costa del Médoc.—Boya Sur de Goulé retirada.—Avis aux Navigateurs núm. 1.625. París, 1925.

Núm. 950.—Posición modificada de la boya S. de Goulé.

Latitud: 45° 24' 2" N.—Longitud: 0° 49' 3" W. (aprox.)

Detalle.—La boya luminosa número 25 ha sido trasladada y fondeada en la situación aproximada que se deja mencionada.

(Aviso núm. 950, 8 de Agosto de 1925.)

Libro de Faros núm. 814, pág. 86.

Entrada de Lorient.—Fondeadero de Port Louis.—Naufragio y boya retirados.—Avis aux Navigateurs núm. 1.582, París, 1925.

Núm. 951.—Aviso anterior número 768 de 1925 (cancelado).

Información.—El vapor "Pont Audemer", naufragado a 680 metros y 311° del campanario de Port Louis, ha sido salvado, y la boya verde fondeada a 25 metros al W. del naufragio ha sido retirada. Suprimir el aviso anterior.

(Aviso núm. 951, 8 de Agosto de 1925.)

ASIA MENOR.—Siria.—Trípoli (Rada de abrigo).—Existencia de roca.—Notice to Mariners número 1.134, Londres, 1925.

Núm. 952.—Posición.—Al NE de El Mina, y a una distancia de 1,47 millas al 3° de la torre de Línos.

Latitud: 34° 29' N.—Longitud: 35° 50' E. (aprox.)

Sonda.—7,3 metros roca.
(Aviso núm. 952, 8 de Agosto de 1925.)

MAR ROJO. PARTE MERIDIONAL. Isla Jebel Zukur.—Perturbación magnética señalada.—Notice to Mariners núm. 1.139, Londres, 1925.

Núm. 953.—Situación.—Isla High. Latitud: 14° 5' N.—Longitud: 42° 46' E. (aprox.)

Detalle.—Una fuerte perturbación magnética ha sido experimentada en las proximidades de la isla Jebel Zukur y particularmente en las proximidades de la isla High.

(Aviso número 953, 8 de Agosto de 1925.)

AFRICA. COSTA N.—Argelia.—Puerto de Orán.—Nueva luz.—Ampliación de datos.—Avis aux Navigateurs núm. 1.578, París, 1925.

Núm. 954.—Aviso anterior número 776 de 1925 (véase).

Situación.—Latitud: 35° 42' 8" N. Longitud: 0° 37' 2" W. (aproximadamente). Rectificada.

Detalle.—Se deben modificar y completar como sigue las características dadas en el aviso anterior para el nuevo faro de Orán, situado en el embarcadero al SE. de la entrada del puerto.

Alcance rectificado.—Blanca, 16 millas; roja, 13 millas.

Elevación rectificada.—66 metros. Descripción.—Abrigo cubierto de vidrio en una terraza (4 metros).

(Aviso número 954, 8 de Agosto de 1925.)

Libro de Faros núm. 2.076, página 226.

COSTA W.—Cabo López.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs núm. 1.581, París, 1925.

Núm. 955.—Posición.—En la punta NW. del cabo López.

Latitud: 0° 36' 30" S.—Longitud: 8° 42' 0" E. (aprox.)

Información.—La luz de cabo López es desde ahora de un destello blanco cada 5 segundos.

Elevación.—30 metros. Descripción.—Torre metálica blanca.

(Aviso núm. 955, 8 de Agosto 1925.) Libro de Faros núm. 2.266, página 251 (corríjase).

ESTADOS UNIDOS. ATLANTICO.—Massachusetts.—Proximidades del puerto Salem.—Canal Marblehead.—Boya temporalmente establecida.—Notice to Mariners núm. 2.425, Washington, 1925.

Núm. 956.—Situación.—Latitud: 42° 30' 15" N.—Longitud: 70° 49' 10" W. (aprox.)

Detalle.—En 30 de Junio de 1925, la boya de Fifteen Foot Rock, pintada de rojo y negro con fajas horizontales, fué temporalmente establecida en 10,8 metros de agua y 548,4 metros y 82° de la baliza de Marblehead Rock.

(Aviso núm. 956, 8 de Agosto 1925.)

Massachusetts.—Nantucket Sound. Buque-faro del bajo de Stone Horse.—Señal de niebla cambiada.—Notice to Mariners número 2.420, Washington, 1925.

Núm. 957.—Aviso anterior número 778 de 1925.

Situación.—Latitud: 41° 32' 50" N.—Longitud: 69° 59' 8" W. (aproximadamente).

Detalle.—El 2 de Julio de 1925, como se anunció en el aviso citado, el silbato de vapor del barco-faro del bajo Stone Horse fué cambiado para emitir un silbido cada 15 segundos así:

Sonido, 2 segundos; silencio, 13 segundos.

(Aviso número 957, 8 de Agosto de 1925.)

Georgia.—Río Savannah (proximidades).—Buque-faro.—Características cambiadas.—Notice to Mariners núm. 2.434, Washington, 1925.

Núm. 958.—Aviso anterior número 442 de 1925.

Situación.—Latitud: 31° 56' 40" N.—Longitud: 80° 39' 50" W.

Detalle.—El 1.º de Julio de 1925 se retiraron las luces que tenía el buque-faro del río Savannah, y ahora este buque-faro muestra una luz blanca con grupo de destellos cada 10 segundos, así:

Luz, 2 segundos; ocultación, 1 segundo; luz, 2 segundos; ocultación, 5 segundos.

(Aviso número 958, 8 de Agosto de 1925.)

ISLA DE CUBA. COSTA N.—Punta Sama.—Informes sobre un naufragio.—Notice to Mariners número 2.437, Washington, 1925.

Núm. 959.—Aviso anterior número 921 de 1925 (cancelado).

Información.—Con referencia al aviso anterior se han recibido más informes de que el buque de carga que se decía se había hundido en punta Sama y que era un peligro a la navegación, es un derribo flotante. En el último aviso estaba en la longitud 75° 47' W.

(Aviso número 959, 8 de Agosto de 1925.)

COLOMBIA. MAR DE LAS ANTILLAS.—Puerto Colombia.—Boya luminosa.—Nueva información.—Notice to Mariners núm. 2.440, Washington, 1925.

Núm. 960.—Aviso anterior número 925 de 1925 (véase).

Posición.—En 145 metros de agua y a unos 270 del naufragio del vapor alemán y al 250° desde la cabeza del muelle.

Latitud: 11° 0' N.—Longitud: 75° 0' W. (aprox.)

Detalle.—Como ampliación al aviso anterior citado, se informa que la boya luminosa que marca el naufragio se encuentra en la posición indicada arriba, y la luz de ella tiene las siguientes características:

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Alcance.—4 millas.

Nota.—Hay el propósito de establecer otra boya luminosa al extremo S. de la isla, verde en lugar del faro actual.

(Aviso número 960, 8 de Agosto de 1925.)

Puerto de Colombia.—Punta Hermoso.—Próxima luz.—Notice to Mariners núm. 2.439, Washington, 1925.

Núm. 961.—Posición.—En la punta Hermoso.

Latitud: 10° 53' 20" N.—Longitud: 75° 4' 50" W.

Detalle.—Se informa que en esta posición se inaugurará sobre el 10 de Julio de 1925 una nueva luz con las siguientes características:

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 10 segundos, así:

Luz, 1 segundo; ocultación, 9 segundos.

Elevación.—75 metros.

Alcance.—20 millas.

(Aviso número 961, 8 de Agosto de 1925.)

ARGENTINA.—Recalada a Bahía Blanca.—Cambios en el balizamiento.—Aviso a los Navegantes núm. 49, Buenos Aires, 1925.

Núm. 962.—Aviso anterior número 510 de 1924 (véase).

Advertencia.—Se han efectuado las siguientes modificaciones en el balizamiento de recalada a Bahía Blanca:

a) Se trasladó al lugar de la boya núm. 1 el pontón-faro "Bahía Blanca".

Situación.—Latitud: 39° 9' S.—Longitud: 61° 40' 43" W. (aprox.)

b) Fué corrida al sitio que ocupaba el pontón-faro la boya número 1.

Situación.—Latitud: 39° 11' S.—Longitud: 61° 40' W. (aprox.)

Nota.—Este aviso sustituye a los apartados 1 y 2 del aviso número 510 de 1924, que antes se cita.

(Aviso número 962, 8 de Agosto de 1925.)

Cabo Raso.—Próxima Inauguración de un faro.—Aviso a los Navegantes núm. 50, Buenos Aires, 1925.

Núm. 963.—Posición.—Sobre la actual baliza Cabo Raso.

Latitud: 44° 21' S.—Longitud: 65° 14' W. (aprox.)

Carácter.—Blanca y roja en sectores con destellos cada 7,5 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; eclipse, 7 segundos.

Sectores.—Blanco en un sector de 240°, y rojo en otro de 20°, en el centro del cual se encuentra el arrecife Salaberría.

Alcance.—Blanca, 13,3 millas; roja, 11,2 millas.

Advertencia.—Esta luz no tendrá vigilante.

Nota.—Nuevo aviso con detalles complementarios anunciará su inauguración.

(Aviso número 963, 8 de Agosto de 1925.)

Descado a San Julián.—Cabo Guardián.—Próxima inauguración de un faro.—Aviso a los Navegantes núm. 43. Buenos Aires, 1925.

Núm. 964.—Posición.—Sobre la actual baliza Guardián.

Latitud: 48° 20' S.—Longitud: 66° 22' W. (aprox.)

Carácter.—Blanca y roja en sectores de destellos cada 7,5 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 7 segundos.

Sectores.—Blanco en un sector de 220°, y rojo en uno de 12°, señalando las rocas Bellaco.

Alcance.—Blanca, 15,3 millas; roja, 12,7 millas.

Nota.—Nuevo aviso con detalles complementarios anunciará su inauguración.

(Aviso número 964, 8 de Agosto de 1925.)

San Julián.—Inauguración del balizamiento luminoso.—Retiro de dos balizas.—Aviso a los Navegantes núm. 43. Buenos Aires, 1925.

Núm. 965.—Aviso anterior número 717 de 1925 (cancelado).

Información.—Se ha inaugurado el balizamiento de entrada al puerto de San Julián, formado por seis enfilaciones.

I) Primera enfilación:

a) Farola anterior.

Situación.—A los 95° y a 1.191,7 metros del vértice Punta Guijarro.

Latitud: 49° 15' S.—Longitud: 67° 39' W. (aprox.)

Nombre.—"Aconape".

Carácter.—Sector de 10°, desde los 235° hasta 245°. Roja a destello cada 1 segundo, así:

Luz, 0,3 segundo; ocultación, 0,7 segundos.

Descripción.—Tubo de hierro con acumuladores al pie; pintado de negro hasta la altura de la casilla; restante de blanco; sin guardián.

Elevación.—10 metros.

Alcance.—5,8 millas.

Altura de la construcción.—6 metros.

b) Farola posterior.

Situación.—A los 240° y 830 metros de la farola anterior.

Nombre.—Guijarro.

Carácter.—Sector de 37°, desde los 208° hasta los 245°. Blanca a destello cada 3 segundos, así:

Luz, 0,9 segundos; ocultación, 2,1 segundos.

Descripción.—Armazón cuadrangular de hierro con plataforma superior y barandilla pintada a fajas horizontales blancas y negras; sin guardián.

Elevación.—19,5 metros.

Alcance.—7,7 millas.

Altura de la construcción.—16 metros.

II) Segunda enfilación.

a) Farola anterior.

Situación.—A los 343° 45' y a 1.000 metros del vértice Punta Guijarro.

Nombre.—Peña.

Carácter.—Dos sectores de 10°, desde el 259° al 269° y desde los 16° 30' hasta los 26° 30' de luz roja a destello cada 1 segundo, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 0,7 segundos.

Descripción.—Tubo de hierro con casilla para acumuladores al pie; tercio inferior pintado de rojo; restante de blanco; sin guardián.

Elevación.—18 metros.

Alcance.—5,8 millas.

Altura de la construcción.—6 metros.

b) Farola posterior.

Situación.—A los 264° y 913 metros de la farola anterior.

Nombre.—Frigorífico.

Carácter.—Sector de 22° desde los 258° 30' hasta los 280° 30' de luz blanca a destello cada 3 segundos, así:

Luz, 0,9 segundos; ocultación, 2,1 segundos.

Descripción.—Tubo de hierro con marco cuadrangular en su tercio superior y casilla para acumuladores al pie; pintado a fajas horizontales blancas y rojas; sin guardián.

Elevación.—53 metros.

Alcance.—7,7 millas.

Altura de la construcción.—6 metros.

III) Tercera enfilación.

a) Farola anterior.

Situación.—La misma que actualmente.

Latitud: 49° 15' S.—Longitud: 67° 41' W. (aprox.)

Nombre.—Norte.

Carácter.—Sector de 10°, desde los 227° 30' a 237° 30'. Blanca a destello cada 1 segundo, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 0,7 segundos.

Descripción.—Armazón cuadrangular de hierro revestida por chapas horizontales pintada de blanco; sin guardián.

Elevación.—37,5 metros.

Alcance.—7,7 millas.

Altura de la construcción.—9 metros.

b) Farola posterior.

Situación.—La misma que actualmente.

Latitud: 49° 16' S.—Longitud: 67° 41' W. (aprox.)

Nombre.—Auxiliar.

Carácter.—Sector de 10°, desde los 227° 30' hasta los 237° 30'. Roja a destello cada 3 segundos, así:

Luz, 0,9 segundos; ocultación, 2,1 segundos.

Descripción.—Tubo de hierro pintado de blanco, con plataforma superior y barandilla; sin guardián.

Elevación.—48 metros.

Alcance.—5,8 millas.

Altura de la construcción.—12,5 metros.

IV) Cuarta enfilación.

a) Farola anterior.

Situación.—La misma que actualmente.

Latitud: 49° 18' S.—Longitud: 67° 42' W. (aprox.)

Nombre.—Justicia.

Carácter.—Sector de 10°, desde los 196° 30' hasta los 206° 30'. Roja a destello cada un segundo, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 0,7 segundos.

Descripción.—Armazón cuadrangular de hierro pintado de blanco, revestida en su tramo superior por chapas horizontales pintadas de negro; sin guardián.

Elevación.—10 metros.

Alcance.—5,8 millas.

Altura de construcción.—10,5 metros.

b) Farola posterior.

Situación.—Latitud: 49° 19' S.—Longitud: 67° 43' W. (aprox.)

Nombre.—Pueblo.

Carácter.—Dos sectores de luz, el primero rojo de 10°, desde el 165° 30' hasta el 175° 30', y el segundo blanco, de 176° desde el 20° 30' hasta los 196° 30', ambos en destellos cada tres segundos, así:

Luz, 0,9 segundos; ocultación, 2,1 segundos.

Descripción.—Armazón cuadrangular de hierro con plataforma superior y barandilla, tramo superior revestido por chapas horizontales; todo pintado a fajas horizontales negras y blancas; sin guardián.

Elevación.—33 metros.

Alcance.—Roja, 5,8 millas; blanca, 7,7 millas.

Altura de la construcción.—21 metros.

V) Quinta enfilación.

a) Farola anterior.

Situación.—La misma que actualmente.

Latitud: 49° 18' S.—Longitud: 67° 43' W. (aprox.)

Nombre.—Caldera baja.

Carácter.—Sector de 8°, desde los 230° hasta los 238°. Luz roja de destellos cada un segundo, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 0,7 segundos.

Descripción.—Armazón cuadrangular sobre cilindro, ambos de hierro, revestida en la parte central por chapas que forma la casilla para acumuladores; tiene dos salientes de chapa y el techo se halla pintado a fajas horizontales blancas y rojas; sin guardián.

Elevación.—18 metros.

Alcance.—5,8 millas.

Altura de la construcción.—6 metros.

b) Farola posterior.

Situación.—Latitud: 49° 18' S.—Longitud: 67° 44' W. (aprox.)

Nombre.—Caldera alta.

Carácter.—Sector de 30°, desde los 228° a los 258°. Luz blanca de destellos cada 3 segundos, así:

Luz, 0,9 segundos; ocultación, 2,1 segundos.

Descripción.—Armazón cuadrangular de hierro, revestida en la parte superior por chapas que forman la

casilla para acumuladores, pintada a fajas horizontales blancas y rojas; sin guardián.

Elevación.—29 metros.

Alcance.—7,7 millas.

Altura de la construcción.—7 metros.

VI) Sexta enfilación.

a) Farola anterior.

Situación.—A los 32° y a 2.530 metros de la torre radiotelegráfica.

Latitud: 49° 16' S.—Longitud: 67° 44' W. (aprox.)

Nombre.—Canalizo.

Carácter.—Sector de 20°, desde los 331° 30' hasta el 351° 30'. Luz roja a destello cada segundo, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 0,7 segundos.

Descripción.—Tubo de hierro pintado de blanco con casilla; sin guardián.

Elevación.—20 metros.

Alcance.—5,8 millas.

Altura de la construcción.—6 metros.

b) Farola posterior.

Situación.—A los 341° 30' y a 1.292 metros de la farola anterior.

Nombre.—Wood.

Carácter.—Sector de 20°, de los 331° 30' hasta los 351° 30'. Luz blanca a destello cada 3 segundos, así:

Luz, 0,9 segundos; ocultación, 2,1 segundos.

Descripción.—Tubo de hierro con marco cuadrangular en su tercio superior y casilla para acumuladores al pie, pintado de blanco con una faja horizontal roja; sin guardián.

Elevación.—35 metros.

Alcance.—7,7 millas.

Altura de la construcción.—6 metros.

Nota.—Actualmente los sectores de luz no concuerdan con los datos; próximamente se modificarán de acuerdo sin aviso posterior.

VII) Fueron retiradas las antiguas balizas "Punta Peña" y "Canalizo".

Situaciones:

Latitud: 49° 15' S.—Longitud: 67° 40' W. (aprox.).

Latitud: 49° 17' S.—Longitud: 67° 43' W.

Aviso núm. 965, 8 de Agosto de 1925.)

Tierra del Fuego.—Isla Stefan.—Islas Año Nuevo.—Alteración en el carácter de la luz.—Noticia to Mariners núm. 1.132. Londres, 1925.

Núm. 966.—Aviso anterior número 1.302 de 1924 (cancelado).

Posición.—En la parte E. de la isla del Observatorio.

Latitud: 54° 33' S.—Longitud: 64° 7' W. (aprox.).

Alteración.—El carácter de la luz de esta posición ha sido alterado de blanco de relámpagos a blanca de grupos de tres relámpagos cada 20 segundos, así:

Luz, 0,7 segundos; eclipse, 3,3 segundos; luz, 0,7 segundos; eclipse, 3,3 segundos; luz, 0,7 segundos; eclipse, 11,3 segundos.

Nota.—Esta luz es permanente.

(Aviso número 965, 8 de Agosto de 1925.)

CHILE.—Puerto de Valparaíso.—

Restablecimiento de la señal horaria de la Escuela Naval.—Avisos a los Navegantes núm. 60. Valparaíso, 1925.

Núm. 967.—Aviso anterior núm. 680 de 1925 (cancelado).

Detalle.—Se pone en conocimiento de los navegantes que ha sido restablecido el servicio de la señal horaria de la Escuela Naval, que se da por medio de una bola diariamente, con excepción de los domingos y días festivos, servicio que había sido suspendido temporalmente por reparaciones, según el aviso anterior citado.

Nota.—La bola caerá como está establecido, a las 16 horas 42 minutos 46,3 segundos, hora civil de Greenwich, y simultáneamente, con la caída de la bola, se disparará un cañonazo los días lunes y viernes de cada semana.

(Aviso núm. 967, 8 de Agosto de 1925.)

Bahía Concepción.—Puerto de Talcahuano.—Roca La Viuda.—Faro en construcción.—Avisos a los Navegantes núm. 59. Valparaíso, 1925.

Núm. 968.—Situación: Latitud: 36° 42' 37" S.—Longitud: 73° 6' 21" W. (aprox.).

Detalle.—Con el fin de balizar la roca La Viuda, en el puerto de Talcahuano, bahía Concepción, se ha procedido a la construcción de un faro de luz automática, que será inaugurado en breve. Ya ha sido terminada la pirámide sobre la cual descansará la linterna.

Nota.—Se avisará nuevamente cuando se inaugure este faro y se darán las características del mismo.

(Aviso núm. 968, 8 de Agosto de 1925.)

Puerto de Caldera.—Boya de peligro Blanco Encalada, cambiada. Avisos a los Navegantes número 65. Valparaíso, 1925.

Núm. 969.—Situación.—Latitud: 27° 3' 38" S.—Longitud: 70° 50' 35" W. (aprox.).

Detalle.—Se informa que la boya de peligro que sirve para abalizar el casco del ex-"Blanco Encalada", hundido en la bahía de Caldera, ha sido retirada y reemplazada por una boya cilíndrica que lleva pintado en el cuerpo de la boya el nombre de "Blanco", y que queda fondeada en el mismo sitio que la anterior.

(Aviso núm. 969, 8 de Agosto de 1925.)

Seno Reloncari.—Paso Vautil.—Proyecto de reemplazo de una boya ciega por otra luminosa.—Avisos a los Navegantes núm. 63. Valparaíso, 1925.

Núm. 970.—Situación.—Latitud: 41° 43' 55" S.—Longitud: 73° 4' 0" W. (aproximadamente).

Detalle.—Próximamente será reemplazada la boya cilíndrica negra que sirve para abalizar el paso Vautil, en el seno Reloncari, por otra luminosa.

Nota.—Por nuevo aviso se dará a conocer la fecha del cambio, así como las características de la boya luminosa.

(Aviso núm. 970, 8 de Agosto de 1925.)

Archipiélago de Patagonia.—Seno

Ultima Esperanza.—Puerto Natales (proximidades).—Los Cisnes. Datos sobre el nuevo faro.—Avisos a los Navegantes núms. 54 y 62. Valparaíso, 1925.

Núm. 971.—Aviso anterior número 679 de 1925 (véase).

Situación.—Latitud: 51° 46' 50" S. Longitud: 72° 32' 5" W.

Detalle.—Como ampliación al aviso anterior citado, se reseñan a continuación los siguientes datos:

Elevación.—5,25 metros.

Estructura.—El soporte de la linterna de la luz del faro consiste en una pirámide de hierro pintada de negro.

Nota.—Las demás características son las expresadas en el aviso anterior citado.

(Aviso núm. 971, 8 de Agosto de 1925.)

MAR DE LA CHINA.—Península Malaya.—Siam.—Lakon (rada).—Río Lakon (entrada).—Luz restablecida.—Noticia to Mariners núm. 1.129. Londres, 1925.

Núm. 972.—Situación.—Latitud: 8° 27' 55" N.—Longitud: 100° 2' 0" E. (aproximadamente).

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; eclipse, 2,7 segundos.

Elevación.—27,1 metros.

Alcance.—15 millas.

Estructura.—Baliza blanca de hierro.

Nota.—Esta luz es permanente.

(Aviso núm. 972, 8 de Agosto de 1925.)

Madrid, 8 de Agosto de 1925.—El Director general, José González Billón.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don José Aristimuño, Secretario general de la Unión Misional de la Diócesis de Vitoria, para rifar con carácter benéfico y en unión del sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Octubre próximo, un automóvil marca Abad-Buick (40 HP.), con aplicación de sus productos al socorro pecuniario de los Misioneros españoles de las Colonias españolas y extranjeras, quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 25 de Agosto de 1925.—El Director general, P. O., J. Montes.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Madrid, 27 de Agosto de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo podido comprobar este Centro que las Secretarías de los Ayuntamientos cuya relación se inserta no se hallan vacantes, sino ovisitas en propiedad o pendientes de recurso, y que como vacantes y según los datos remitidos por los Gobernadores y Delegados gubernativos se publicaron en la relación inserta en la GACETA correspondiente al día 4 del actual, se hace público que quedan anulados dichos concursos hasta tanto que desaparezcan las causas que motivaron su anulación, y que oportunamente se publicarán, haciendo nuevas convocatorias para la provisión en propiedad de las Secretarías que no lo estuvieran.

Madrid, 27 de Agosto de 1925.—El Director general, P. A., P. Gil.

Relación que se cita.

Badajoz: Higuera de la Serena.
 Baleares: Sancellas.
 Barcelona: Bagá, Bruch, Castellfrut de Boix, Suria.
 Cáceres: Acebo.
 Castellón: Villafranca del Cid.
 Gerona: Villalonga de Ter.
 Guipúzcoa: Gizarquill.
 Huelva: Galarzoa.
 León: Las Omañas, Santa María de la Isla, Valderaduey.
 Lérida: Juneda, Llanera del Arroyo, Lles, Llovera, Pedra y Coma, Torrá, Vilanova de la Aguda.
 Logroño: Hormilla.
 Málaga: Jumera de Lbar.
 Murcia: Alguajas.
 Pontevedra: Pazos de Borben.
 Salamanca: Mancera de Abajo.
 Santander: Ruilova.
 Segovia: Laguna de Contreras.
 Sevilla: Pedrera.
 Soria: Aldea de San Esteban.
 Teruel: Manzanera.
 Toledo: Hontanar.
 Valladolid: Berceo.
 Zaragoza: Ainzón.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Pedro Santamaría y Bravo de Laguna, en nombre y con poder de D. José Joaquín de Elizaga, solicitando un aprovechamiento de aguas públicas continuas de 101 litros por segundo de las que discurren por el barranco de la Higuera o Santa Brígida, junto al islote que se halla dentro del cauce entre terrenos de D. Francisco Navarro, El Parral, por la izquierda, y otros de la heredad de Sautejo y la Higuera, por la derecha, en término de San Mateo (Gran Canaria), con des-

tino a dotar gratuitamente los servicios del puerto de la Luz y edificios militares, dedicando las restantes a suplir el abastecimiento público de Las Palmas, al precio de 25 céntimos el metro cúbico, y el abastecimiento de riegos con precios variables, según la época del año en que se utilicen:

Resultando que D. Narciso Cabrera presentó con fecha 1.º de Diciembre de 1922, en la Delegación del Gobierno civil de Gran Canaria, solicitud para aprovechar las aguas públicas en cantidad de 60 litros, aproximadamente, que existen bajo el centro del barranco de Santa Brígida, término municipal de San Mateo, en el sitio El Parral, y a una distancia aproximada de 110 metros aguas abajo del Calderillo, con destino al riego de terrenos dedicados a cultivos especiales, y que publicada esta nota en el *Boletín Oficial* de la provincia, presentó D. Pedro Santamaría, en nombre y con poder de D. José Joaquín de Elizaga, proyecto dentro del plazo fijado, sin que se presentase ningún otro que tenga el mismo objeto ni sea incompatible con él, habiéndose tramitado este expediente con arreglo a la Instrucción de 5 de Junio de 1883:

Resultando que abierta la información pública se practicaron dentro del plazo legal tres reclamaciones, suscrita la primera por el Alcalde de la Vega de San Mateo, en que se dice que es inexacto que en el suelo ni en el subsuelo del barranco de la Higuera existan aguas susceptibles de concesión porque no se ven discurrir por el cauce y los subterráneos pertenecen a la Comunidad de Regantes de Sautejo y la Higuera, que desde tiempo inmemorial es dueña de ellos, habiendo logrado reunir los que afloraban a la superficie en el charco de la Higuera con los de otros manantiales también de su pertenencia que surgen en el curso del barranco mediante la construcción de una galería en el subsuelo del mismo barranco, previa la concesión del Estado y en terrenos que compró, y por consiguiente, los perjuicios que se le causarían, si se otorga la concesión al Sr. Elizaga; la segunda reclamación está firmada por D. José Mesa y López, fundándose, además de las razones expuestas en la primera reclamación, en que las obras que proyecta construir el Sr. Elizaga estarán emplazadas a menos de cien metros de las explotaciones que tiene la Comunidad de Sautejo y la Higuera, vulnerándose la vigente ley de Aguas; que el proyecto está falto de realidad por no poder prestar servicio al puerto de la Luz, y que en definitiva sólo se trata de arrebatar a la Comunidad de Sautejo y la Higuera las aguas que desde tiempo secular emplea en sus riegos. La tercera reclamación está fundada en que no se acompañan afijos de las aguas que se solicitan, ni justificar su existencia y posibilidad de obtenerlas y cantidad que ha de dedicarse a cada servicio; en que el artículo 72 de la ley Municipal dice que el abastecimiento de las poblaciones es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, como el artículo 6.º de la vigente ley de Aguas y el 91 del Reglamento para su aplicación, y que la ley promulgada el 16 de Marzo de 1906 declaró de utilidad pública si

abastecimiento de Las Palmas, y que en esta ciudad y en el puerto de la Luz tienen dotación bastante de aguas para atender a sus necesidades. También presentó un escrito D. Jerónimo del Río, como Gerente de la Comunidad de Lechucilla, manifestando que no ve inconveniente en que se conceda la autorización al Sr. Elizaga, siempre que se le obligue a reintegrar a la Comunidad que representa las aguas que se le mermaron por la ejecución de las obras a que se contrae su proyecto. El escrito firmado por D. Antonio Monso y otros no puede considerarse como de oposición, y el que suscribe D. Eduardo Navarro y otros apoya la petición del Sr. Elizaga por considerar que beneficiarán los servicios que trata de establecer:

Resultando que el peticionario ha contestado las reclamaciones formuladas dentro del plazo legal, declarando que se respetarán los aprovechamientos preexistentes consentidos, rebatiendo los tres escritos antes mencionados:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de practicar un reconocimiento del terreno y levantar el acta correspondiente, informa que el cauce del barranco de la Higuera estaba completamente en seco, que sólo había visto correr agua por él en días de lluvia y algunos después, con la conformidad de todos los presentes, y en consecuencia que el aprovechamiento solicitado por el Sr. Elizaga no puede ser de aguas superficiales que tienen el carácter de públicas, sino de aguas subterráneas alumbradas en el cauce del barranco; habiéndose tramitado el expediente con arreglo a la Instrucción de 5 de Junio de 1883; estas aguas han sido captadas y alumbradas por la Comunidad de Sautejo y la Higuera en galerías abiertas en terrenos de su propiedad, en las abiertas en el subsuelo del cauce donde tiene autorización concedida y en los abiertos abusivamente en el subsuelo del cauce, en la zona comprendida entre el Calderillo y el Caldero de la Laja Roliza; manifiesta también el Ingeniero encargado de la confrontación que por no estar suficientemente detallado el punto donde proyecta abrir el pozo el señor Elizaga, ha levantado un plano de detalle donde figuran dichas galerías, el pozo, el Calderillo, que es la parte donde termina aguas arriba la concesión otorgada por Real orden de 31 de Enero de 1918 a la heredad de Sautejo y la Higuera, y el punto donde termina la galería abierta clandestinamente por la misma, en la cual fija la situación del pozo.

El punto que para emplazamiento del pozo queda fijado en el plano, dista 86 metros del Calderillo, 45 metros del pozo llamado de D. Francisco Morales y unos 28 metros, resultando ser cierto que existen aprovechamientos preexistentes y que distan menos de 100 metros del punto donde el Sr. Elizaga trata de abrir el pozo, y ha confirmado que existe agua en el pozo de D. Francisco Morales y de las galerías abiertas en terrenos de su propiedad y clandestinamente por la Heredad Sautejo y la Higuera en el cauce del barranco, las cuales salen reunidas por la boca de la galería situada cerca del Charco de la

Higuera, sin que pueda precisarse con exactitud el caudal que cada una aporta y que cree no llegará a 100 litros por segundo, y por último manifiesta el citado Ingeniero que la Heredad Santejo y la Higuera tiene en tramitación, cursada con anterioridad a la del Sr. Elizaga, una petición de alumbramiento de aguas en el subsuelo del barranco de la Higuera, en la zona comprendida entre el Calderillo y el Caldero de la Laja Rolliza; dentro de esta zona está el punto donde proyecta el pozo el Sr. Elizaga; proponiendo, en consecuencia, que no procede otorgar la autorización que solicita el Sr. Elizaga, porque se infringiría el artículo 24 de la vigente ley de Aguas, si ésta no recaba la licencia correspondiente del dueño de los alumbramientos situados a menos de 100 metros del que se trata de realizar, debiendo tenerse en cuenta que existe una petición que, suspendida su tramitación, tiene derecho de prioridad.

En resumen, el informe de la Jefatura de Obras públicas es desfavorable para la concesión que solicita el Sr. Elizaga, pero por si se estimase de otro modo por la Superioridad, estampa las condiciones con que pudiera concederse:

Resultando que el Servicio Agronómico informa que por no haber presentado el peticionario aforos de las aguas que desea aprovechar, ni se concreta la zona de cultivo, ni de las ventajas económicas que a la Agricultura puede reportar, nada puede decir:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y Cabildo insular informan desfavorablemente, de acuerdo con la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a la Instrucción de 5 de Junio de 1833, dictada para la tramitación de expedientes de concesión de aguas subterráneas, y como las que se pretenden aprovechar por el peticionario son realmente subterráneas del barranco de La Higuera o Santa Brígida, nada se opone por esto al otorgamiento de la concesión:

Considerando que por Real orden de 18 de Junio de 1925 se resolvió que no procede la concesión de autorización para alumbramientos en los terrenos de dominio público solicitada en 21 de Enero de 1922 por D. José Mesa y López, en representación y como Presidente de la Comunidad de Regantes de Santejo y La Higuera y declarando ilegales las obras y galerías ejecutadas sin autorización por encima del Calderillo del Navarrito, que es el límite impuesto al alumbramiento anterior autorizado por Real orden de 31 de Enero de 1918, con lo que desaparecen los derechos de prioridad de la petición a que se refiere esta resolución y las razones que, fundadas en el artículo 24 de la vigente ley de Aguas, se oponen al otorgamiento de la concesión:

Considerando que en ninguna disposición vigente sobre materia de aguas o que con ellas tenga relación se dispone que únicamente los Ayuntamientos sean los encargados del abastecimiento de aguas potables

de las poblaciones, creando un monopolio a favor de éstas, ni que no puede rebasarse las dotaciones legales fijadas, por lo que todas las razones que fundadas en estos extremos se dan para oponerse a esta concesión carecen de fundamento:

Considerando que en ninguna disposición vigente en materia de aguas, o que con ellas tengan relación, se dispone que se cree monopolio alguno para el abastecimiento de aguas potables de un puerto, así como para ninguna concesión que tenga por base el dominio público, por lo que nada impide que el Puerto de la Luz tenga varios abastecimientos de aguas potables, con lo cual quedará beneficiado el servicio público por la competencia resultante:

Considerando que la Real orden de 18 de Junio de 1925 resuelve lo relativo al daño sufrido por la entidad que llevó a cabo las obras de alumbramiento en la heredad de Lechucilla, barranco de Troya, en forma que nada impide el otorgamiento de esta concesión,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se autorice a D. José Joaquín de Elizaga para aprovechar las aguas subterráneas que discurren por el subsuelo del Barranco de Santa Brígida o la Higuera, hasta la cantidad de 101 litros por segundo, en término de San Mateo, con destino a surtir gratuitamente los servicios del Puerto de la Luz y edificios militares, dedicando los restantes a suplir el abastecimiento público de Las Palmas, al precio de 25 céntimos el metro cúbico, y el abastecimiento de riegos con precios variables, según la tarifa presentada, según la época del año en que se utilice, siempre que para construir las obras se sujeté a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente, y firmado en Las Palmas de Gran Canaria en 12 de Enero de 1923 por el Ingeniero don José Prats.

2.ª La cantidad de agua que podrá aprovecharse será de 101 litros por segundo como máximo, no respondiendo la Administración de este caudal, y teniendo el concesionario la obligación de instalar a sus expensas un módulo en la toma cuando la Administración lo juzgue conveniente.

3.ª Antes de comenzar las obras, el concesionario constituirá en la Caja de Depósitos de Las Palmas una fianza, cuyo importe será el 4 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, fianza que estará a disposición de la Dirección general de Obras públicas, y que le será devuelta después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

4.ª Las obras comenzarán dentro de los tres meses, contados a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de tres años, contados a partir de la misma fecha.

5.ª Las obras se construirán bajo

la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación las reconocerá, levantando acta, en la que se certificará si se han construido con arreglo al proyecto y condiciones de la concesión.

6.ª Esta acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

7.ª Todos los gastos de inspección, vigilancia, etc., de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Los productos de las excavaciones se depositarán en sitio y forma convenientes para no originar perturbaciones en el régimen de las aguas, ni perjudicar a particulares.

9.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de noventa y nueve años, transcurridos los cuales se hace cargo de la parte correspondiente al abastecimiento del Puerto de la Luz la Junta de Obras de dicho puerto, como la Autoridad militar de la que corresponde al servicio de dichos edificios; el Ayuntamiento, de la parte relativa al abastecimiento de Las Palmas, y los regantes, de la parte que afecta al riego.

10.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua necesarios para la conservación de carreteras por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

11.ª Esta concesión queda sujeta a cuanto prescribe la ley de Protección a la Industria Nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

12.ª No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prevenido en las disposiciones dictadas para proteger a la industria nacional, y que en el acta de reconocimiento de las obras se haga constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados.

13.ª Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las prescripciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 100 pesetas, según dispone la ley del Timbre, como asimismo el 10 por 100 del impuesto provincial en dos timbres, de orden del Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1925.—El Director general, P. D., El Jefe de la Sección, P. A., F. Keller.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)